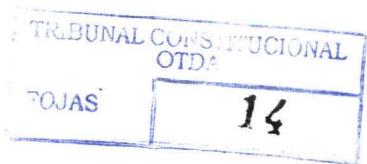




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02434-2009-PA/TC

LIMA

ANASTACIO MANRIQUE ESPINAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Manrique Espinal contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 6 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

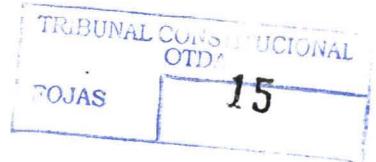
ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 28586-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el del régimen especial Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado de trabajo presentado por el actor no constituye medio probatorio idóneo para acreditar las aportaciones alegadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda considerando que con la documentación presentada el actor ha logrado acreditar que reúne los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada; e improcedente en cuanto al pago de los devengados y los intereses legales

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que los documentos presentados por el demandante no generan certeza, por lo que deben ser materia de debate y probanza en la vía judicial ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02434-2009-PA/TC

LIMA

ANASTACIO MANRIQUE ESPINAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial regulado por el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
5. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02434-2009-PA/TC

LIMA

ANASTACIO MANRIQUE ESPINAL

6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 3 de octubre de 1927 por tanto, cumplió la edad requerida el 3 de octubre de 1987.
7. De la Resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se evidencia que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor argumentando que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. A efectos de acreditar que cumple las aportaciones exigidas por el artículo 48 del Decreto Ley 19990, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
- a) Certificado N° 276 UL y BP-ORRHH-O-ADM-ESSALUD-2007 (copia simple) expedido por la Red Asistencial Almenara de EsSalud, obrante a fojas 6, en el que se indica que el recurrente laboró desde el 16 de mayo de 1945 hasta el 24 de febrero de 1949 bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, *Decreto Legislativo N° 276*. No obstante, dicho documento no genera convicción en este Colegiado, dado que la información en él contenida no es coherente en razón de que el Decreto Legislativo 276 recién entró en vigencia el 25 de marzo de 1984, es decir, 35 años después de la fecha de cese del actor.
- b) Cédula de Inscripción del Empleado (copia simple) emitida por el Seguro Social del Empleado, obrante a fojas 7, de la que se desprende que el recurrente laboró en la Farmacia Pedro Wuan León. Conviene precisar que dicho documento no causa certeza en este Colegiado, dado que del mismo no es posible determinar el periodo laboral del demandante.
9. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02434-2009-PA/TC

LIMA

ANASTACIO MANRIQUE ESPINAL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuería Bernardini
Secretario Relator